

DECRETO EXENTO N°093.-

REF.: Aprueba el Reglamento para la Dictación de Programas de Postgrados y de Postítulos en la Universidad de La Serena.

LA SERENA, 4 de abril de 2013.-



VISTOS: La Resolución N° 1600 de 30 de octubre de 2008 de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de toma de razón; el D.F.L. N°12 de 1981 que crea la Universidad de La Serena; las facultades establecidas en los artículos 11° y 12° letras a) y n) del D.F.L. N°158 de 1981 del Ministerio de Educación, que aprueba el Estatuto de la Corporación; las atribuciones que me confiere el Decreto Supremo N°421 de 19 de octubre de 2010 del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

- El Acuerdo N°09/12 adoptado por el Consejo Académico en la continuación de la Sesión Ordinaria N°03/2012 de fecha 11 de junio de 2012.

- El Acuerdo N°27/12 adoptado por la Junta Directiva de la Sesión Ordinaria N°7/2012 de fecha 28 de septiembre de 2012.

DECRETO:

Apruébase el Reglamento para la Dictación de Programas de Postgrados y de Postítulos en la Universidad de La Serena.

CAPÍTULO I
LA DIRECCIÓN DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS
TÍTULO I
DE LA DIRECCIÓN DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 1: La Dirección de Postgrados y Postítulos es una unidad académica dependiente de la Vicerrectoría Académica, responsable de todas las actividades relacionadas con los Programas de Postgrados y Postítulos, como también la encargada, en esta materia, de la vinculación con organismos externos a la Universidad, tanto nacionales como internacionales, en el marco de las políticas institucionales.

Artículo 2: Será responsable de la promoción, administración y regulación y buen funcionamiento de todos los Programas de Postgrados y Postítulos que se dicten en la Universidad de La Serena o que se impartan en colaboración con otras instituciones, cualquiera sea la unidad académica donde se origine la iniciativa. Además, deberá atender toda materia de Postgrados y Postítulos que la autoridad superior le asigne.

Artículo 3: Esta Dirección se constituye como la unidad responsable de las siguientes funciones y actividades relativas a los Programas de Postgrados y Postítulos:

- a. De la revisión y la formulación definitiva de los proyectos de Postgrados y Postítulos que se presenten ante el Consejo Académico y la H. Junta Directiva de la Corporación, para su aprobación.
- b. De la organización, coordinación, ejecución, control y evaluación periódica de los Programas.
- c. De la vinculación con los alumnos, académicos, unidades y macrounidades académicas prestadoras de servicios de los respectivos Programas.
- d. Del cumplimiento de la administración curricular de cada Programa y su adecuado registro.
- e. De la implementación y aplicación de los procesos de ingreso y titulación de todos los Programas.
- f. De la gestión y la resolución de solicitudes de los estudiantes.
- g. De la administración de los recursos económicos de cada programa, velando por su correcto uso, en base a los objetivos docentes y administrativos del programa y los propósitos institucionales.
- h. De los procesos de acreditación o certificación.

Artículo 4: La Dirección de Postgrados y Postítulos podrá ser asesorada por el Consejo de Postgrados, el Consejo de Postítulos y la Dirección de Estudios Institucionales y Planificación. Esta última la asesorará en materias que son propias de su ámbito, particularmente en materias económico-financieras y de alineamiento con el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional.

Artículo 5: Los académicos que pueden prestar servicios a esta Dirección en cada uno de sus Programas, son aquellos que pertenecen a la Universidad de La Serena o a otra institución de Educación Superior con la que se tenga convenio, o bien, académicos independientes que cumplan las condiciones establecidas en este reglamento y en el de cada Programa.

La incorporación de los Académicos de la Universidad en los Programas de Magíster y Doctorado - sea en actividades docentes, de coordinación o de dirección a la dictación de los programas- se hará preferentemente con cargo a su carga académica, debiendo incluirse en el convenio de desempeño correspondiente. Sólo en el caso de no ser esto posible, será mediante contrato a honorarios o de asignación, cursado por la Dirección de Postgrados y Postítulos, lo que deberá quedar expresamente establecido en la formulación presupuestaria y que será con cargo a los ingresos de cada Programa.

En general, en toda actividad remunerada que se desarrolla dentro de la jornada de trabajo, se requiere de la realización de los cambios de horario correspondientes según la normativa vigente. Toda actividad remunerada de forma adicional no corresponde incluirla dentro de la carga académica.

En los Programas de Postítulos y Diplomados no corresponde, en ningún caso, incluir actividades con cargo a la carga académica.

Artículo 6: En general, se entenderá que los programas de postgrado, particularmente de tipo académico, adoptarán la modalidad de actividades con cargo a la jornada de trabajo, tanto en la docencia como en la administración.

TÍTULO II

DEL DIRECTOR DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 7: El Director de Postgrados y Postítulos es la autoridad unipersonal, designada por el Rector, quien tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le corresponden conforme al presente Decreto.

- b. Presidir los Consejos de Postgrados y de Postítulos.
- c. Convocar cuando sea necesario a reuniones de consejos de Postgrados y/o de Postítulos, o comisiones de programas, como también al cuerpo de profesores de dichos programas.
- d. Aprobar las solicitudes de admisión de los estudiantes a los Programas de Postgrados y Postítulos, basado en lo informado por la Comisión Asesora del Programa, definida en el Artículo 17 y comunicarlas a las instancias académicas pertinentes.
- e. Resolver solicitudes de los alumnos de Postgrado o Postítulo, considerando las sugerencias del Director del Programa correspondiente.
- f. Realizar la incorporación de los académicos a los programas, efectuar la contratación cuando corresponda y velar por el cabal cumplimiento de las actividades contratadas.
- g. Velar por el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos para los docentes del programa.
- h. Sugerir la continuidad de los directores de programas en base al cumplimiento de las tareas.
- i. Acreditar toda la documentación pertinente relacionada con los programas de Postgrados y Postítulos.
- j. Llevar el registro de los alumnos de Postgrados y Postítulos, como también de la administración económica y de evolución académica - curricular de cada Programa.
- k. Coordinar las acciones de evaluación de la docencia en los Programas de Postgrados y Postítulos.
- l. Promover y coordinar los procesos de acreditación o certificación de los Programas.
- m. Informar periódicamente a la Vicerrectoría Académica del avance, funcionamiento y los procesos de acreditación o certificación de los Programas de Postgrados y Postítulos.

TÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 8: El Consejo de Postgrados estará integrado por el Director de Postgrados y Postítulos, que lo preside y un académico de cada Facultad. Estos académicos son nombrados por el Decano correspondiente, entre los académicos de las dos más altas jerarquías, con grado de Doctor y experiencia en gestión universitaria o de proyectos, de común acuerdo con el Vicerrector Académico.

Artículo 9: El Consejo de Postítulos estará integrado por el Director de Postgrados y Postítulos, que lo presidirá y un académico de cada Facultad. Estos académicos serán nombrados por el Decano correspondiente, entre los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías, de común acuerdo con el Vicerrector Académico.

Artículo 10: La representación de cada Facultad en los Consejos indicados en los dos artículos anteriores, no puede ser ejercida por una misma persona.

Artículo 11: Los Consejos indicados en el presente título establecerán su propia forma de funcionamiento para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12: El Director de Postgrados y Postítulos puede solicitar un nuevo nombramiento de representante de Facultad si, a juicio del Consejo correspondiente, se estima que es aconsejable su reemplazo para el buen desempeño de los cometidos.

Artículo 13: Los Consejos de Postgrados y de Postítulos tienen las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Asesorar al Director de Postgrados y Postítulos en las materias propias para el desarrollo de los Postgrados y de Postítulos, respectivamente.
- b. Analizar las propuestas de creación de Programas; velar por la forma y fondo de éstas; solicitar las modificaciones que correspondan; cautelar la calidad, el impacto y la pertinencia académica.
- c. Entregar una opinión favorable o desfavorable respecto de las propuestas de creación de Programas e informar al Vicerrector Académico para la gestión que corresponda.
- d. Analizar los resultados obtenidos de la evaluación de la docencia impartida en los Programas y proponer acciones de mejoramiento cuando corresponda.
- e. Estudiar los casos de incumplimiento por parte de los académicos y de los Directores de Programas y proponer al Director de Postgrados y Postítulos las acciones pertinentes.
- f. Revisar los procesos de acreditación o certificación de los Programas de Postgrados o Postítulos y efectuar las recomendaciones que correspondan.
- g. Apoyar la formulación de reglamentos propios de cada Programa de Postgrado o Postítulo.
- h. Incorporar, cuando estimen conveniente, opiniones de especialistas internos y/o externos, para proporcionar un adecuado cumplimiento a su cometido.

TÍTULO IV

DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS Y SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 14: Los Programas de Postgrado son programas de formación continua que vinculan a la Institución con el medio externo, focalizados principalmente para formar y fortalecer capital humano avanzado, que incrementen el desarrollo y la productividad académica, incentiven la generación de proyectos, la investigación y las publicaciones científicas. Además, se reconoce la existencia de Programas de Postgrado de tipo profesionalizante, dirigidos a fortalecer las competencias profesionales y a generar recursos para el desarrollo institucional.

Artículo 15: Los Postítulos son programas de formación continua que vinculan a la Institución con el medio externo, permiten la adquisición de nuevas competencias, la especialización y la actualización de conocimientos, además de generar recursos para el desarrollo institucional.

Artículo 16: Los programas de Diplomado se enmarcan como actividades de Postítulos. Sin embargo, deben ser tramitados y dictados en forma independiente de éstos; incluso con sus propios requisitos de ingreso, de acuerdo a los objetivos y propósito del programa.

Artículo 17: Cada Programa de Postgrado y Postítulo será dirigido por un Director, quien será responsable del programa ante la Dirección de Postgrados y Postítulos. Cada Director contará con una Comisión Asesora del Programa que lo asesorará en la conducción del mismo.

Los Programas de Postgrado podrán tener eventualmente, un Coordinador Académico que colaborará con el Director en la administración del Programa.

Los Programas de Postítulo contarán con un Coordinador Académico que colaborará con el Director en la administración del Programa.

Artículo 18: Para referirse al Director de un Programa o Coordinador Académico, se le agregará a su denominación, el nombre de dicho programa.

Artículo 19: Los Directores de Programas de Postgrado o Postítulo serán nombrados por el Vicerrector Académico, entre los académicos del Programa, preferentemente el autor de la propuesta y a sugerencia del Director de Postgrados y Postítulos.

Artículo 20: Cuando corresponda, los Coordinadores Académicos de Programas de Postgrado o Postítulo serán nombrados por el Director del respectivo Programa y de común acuerdo con el Director de Postgrados y Postítulos.

Artículo 21: El Director de Programa de Postgrado o Postítulo tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir las funciones que le correspondan conforme al presente decreto.
- b. Presidir las actividades de la Dirección del Programa y de la Comisión Asesora del Programa.
- c. Convocar, cuando sea necesario, a la Comisión Asesora del Programa, o al cuerpo docente del Programa, para analizar o resolver materias propias del Programa, en el marco de este reglamento.
- d. Proponer la aprobación o rechazo a las solicitudes de admisión de los estudiantes a los Programas.
- e. Proponer las respuestas a las solicitudes de los alumnos, considerando criterios establecidos en conjunto con la Comisión Asesora del Programa.
- f. Proponer la incorporación de académicos de la Universidad, que estén en condiciones de prestar el servicio docente requerido al Programa, cuando dicho servicio forme parte de la carga docente del académico, de acuerdo al perfil establecido por el propio Programa. En este caso, el académico debe contar con la autorización de su Director de Departamento.
- g. Gestionar a través de la Dirección de Postgrados y Postítulos, la propuesta de contratación de docentes externos, de acuerdo al perfil académico y a los requerimientos establecidos por el propio Programa.
- h. Gestionar a través de la Dirección de Postgrados y Postítulos, la propuesta de contratación por horas de clases adicionales de académicos de la ULS, de acuerdo al perfil académico y los requerimientos establecidos por el propio Programa.
- i. Velar por el cumplimiento de las actividades comprometidas por cada uno de los académicos del Programa.
- j. Llevar debidamente el registro de la evolución académica–curricular y de la administración económica del Programa, a través de las plataformas informáticas institucionales.
- k. Coordinar y realizar las acciones de evaluación de la docencia de las actividades del Programa.
- l. Coordinar los procesos de acreditación o certificación del Programa y colaborar en lo pertinente a la acreditación institucional.
- m. Proponer gastos o solicitar adquisiciones, con estricta sujeción a: las normas administrativas de la Universidad, al programa financiero aprobado en el proyecto o a sus modificaciones debidamente aprobadas por la Vicerrectoría Académica.
- n. Informar anualmente a la Dirección de Postgrados y Postítulos del funcionamiento del Programa correspondiente, de los procesos de acreditación o certificación del mismo; su estado de avance e impacto y efectuar las recomendaciones que correspondan.
- o. Concordar con el Director de Postgrados y Postítulos, el nombramiento y la continuidad de funciones del Coordinador Académico del Programa.

Artículo 22: Cuando el Programa cuente con un Coordinador Académico, sus responsabilidades incluyen realizar el seguimiento y control de las actividades curriculares del Programa, velar por la realización de las actividades y asegurar que se cuente con todos los elementos logísticos para su buen funcionamiento.

Artículo 23: Cada Programa de Postgrado tendrá una Comisión Asesora, integrada por el Coordinador Académico (si existiere), dos profesores del mismo, además del Director del Programa que lo presidirá. Esta Comisión asesorará al Director del Programa en todas las materias pertinentes, especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de requisitos de ingreso, de titulación y/o graduación, así como en la aplicación de reglamentos propios.

La Comisión Asesora del Programa de Postítulos estará integrada por el Director del Programa y el Coordinador Académico.

Artículo 24: Los integrantes de la Comisión Asesora del Programa de Postgrado son designados por el Director del Programa correspondiente, de común acuerdo con el Director de Postgrados y Postítulos.

Artículo 25: La Comisión Asesora del Programa de Postgrado tiene las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Director del Programa.
- b. Analizar los resultados obtenidos de la evaluación de la docencia impartida en el Programa y proponer acciones de mejoramiento, según sea el caso.
- c. Estudiar los casos de incumplimiento de responsabilidades de los académicos y proponer al Director del Programa, las acciones pertinentes.
- d. Revisar los procesos de acreditación o certificación del Programa y efectuar las recomendaciones que sean meritorias de realizar.
- e. Entregar al Director de Postgrados y Postítulos, una propuesta para la dictación del Reglamento Propio del Programa.
- f. Asesorarse por especialistas de la Universidad o de otras corporaciones o instituciones de Educación Superior, para dar adecuado cumplimiento a su cometido.

Artículo 26: El Cuerpo de Profesores de cada Programa estará integrado por los académicos señalados en el artículo 5º, que ejerzan funciones docentes en él.

Artículo 27: Los profesores de cada Programa de Postgrado deberán estar en posesión de, al menos, el título o grado académico que el Programa otorga.

En programas de doctorado, en casos muy excepcionales, se podrá aceptar profesores de excelencia sin dicho requisito, siempre y cuando cuenten con la aprobación del Consejo de Postgrado, en consideración de su destacada trayectoria o producción científica y reconocimiento en el ámbito nacional o internacional.

Artículo 28: Los profesores de cada Programa de Postítulo deberán estar en posesión de al menos, el título relacionado con el Programa y/o la especialización que dicho Programa otorga. En casos excepcionales se puede aceptar profesores sin dichos requisitos, siempre y cuando cuenten con la aprobación del Director de Postgrados y Postítulos.

Para desarrollar docencia en el caso de lo señalado en el Artículo 16, los requisitos académicos serán establecidos por cada programa, tomando en cuenta las competencias y capacidades técnicas o profesionales.

Artículo 29: El Cuerpo de Profesores de cada Programa tiene las siguientes responsabilidades:

- a. Cumplir oportunamente con las funciones para las cuales fue incorporado o contratado en el Programa.

- b. Asesorar al Director del Programa, cuando sea requerido, en materias propias de dicho Programa.
- c. Colaborar en la evaluación de la docencia que imparte y en el proceso así como en la preparación de los materiales para la acreditación o certificación del Programa.
- d. Cooperaren la formulación del Reglamento propio del Programa.

CAPÍTULO II

PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

TÍTULO V

DE LA OFERTA DE PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 30: Los Programas de Postgrados y Postítulos en la Universidad de La Serena se ofertan con el visto bueno de la Dirección de Postgrados y Postítulos.

Artículo 31: Los Programas de Postgrados conducen a los grados académicos de Magíster o de Doctor.

Artículo 32: El Doctorado es el grado académico más alto y preeminente que otorga la Universidad, que acredita haber realizado un Programa de Estudios Avanzados e Investigación. El graduado adquiere un alto nivel de conocimientos en un área del saber y la capacidad para realizar investigaciones significativas de forma autónoma.

Artículo 33: El Magíster es el grado académico que acredita la realización de un Programa de profundización en una determinada rama de las Ciencias, las Artes y las Letras. El graduado tiene la formación y preparación para desempeñarse dentro del campo de la investigación o en el medio laboral de forma notable.

En los Magíster se identifican dos clases de programas: el magíster académico y el magíster profesional.

El Magíster Académico está dirigido a fortalecer la formación científica del graduado. Se orienta al desarrollo de procesos de formación científica que implican alcanzar niveles superiores en el cultivo de una disciplina.

El Magíster Profesional está dirigido a consolidar la formación profesional con una fuerte componente de especialización y obtención de nuevas competencias y habilidades. Se orienta a la solución de problemas prácticos del ejercicio profesional, haciendo uso de conocimientos teóricos y metodológicos especializados.

Artículo 34: Se distinguen dos tipos de Programas asociados a Postítulo: Programas de Postítulo de especialización propiamente tal y los Diplomados.

Los Programas de Postítulo son Programas que conducen a un certificado de especialización de postítulo en un determinado ámbito de una profesión específica. Estos programas tienen como requisito estar en posesión del correspondiente Título Profesional.

Los Programas de Diplomado son Programas que conducen a un diploma o certificación que acredita la participación y aprobación de aspectos de una ciencia, técnica o arte en un determinado número de horas. Estos programas son más acotados y específicos que los anteriores, ya que permiten al estudiante la adquisición de conocimientos, la actualización y/o especialización en la temática correspondiente. Poseen una mayor flexibilidad en los requisitos de ingreso, pudiéndose requerir un título profesional o título de técnico o experiencia y habilidades en el área.

TÍTULO VI

DE LA CREACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 35: La creación de un Programa de Postgrado o Postítulo es aprobada por la Junta Directiva de la Universidad, a proposición de Rectoría, previo informe favorable del Consejo Académico. Para sus análisis, el Consejo Académico contará con los antecedentes técnicos aportados por Vicerrectoría Académica, la Dirección de Postgrados y Postítulos y la Dirección de Estudios Institucionales y Planificación. Para la resolución de la Junta Directiva, el proyecto debe contener todas las modificaciones solicitadas por el Consejo Académico.

Artículo 36: Los Programas de Postgrado funcionan bajo mecanismos de autorregulación, es decir, la dirección de programa y sus académicos están permanentemente preocupados de velar por su calidad; para ello, realizarán sistemáticas autoevaluaciones conducentes a obtener óptimos resultados en futuras acreditaciones. Realizadas las autoevaluaciones, en un período no superior a dos cohortes, se deberá optar a presentarse a acreditación, o bien, a reprogramar, reformular o extinguir el programa con las fundamentaciones correspondientes.

Artículo 37: Los Programas de Postítulos son Programas que se autorizan cada vez que se desee o proponga dictar una nueva versión, en base al cumplimiento de los objetivos del programa y de la estructura económica aprobada. Son Programas autofiscalizados, es decir, sus académicos y directores de programa están permanentemente preocupados de velar por su calidad, pertinencia, actualidad y aporte a la comunidad interesada; para ello, realizarán sistemáticas autoevaluaciones conducentes a asegurar su vigencia. Realizadas las autoevaluaciones, los directivos del programa correspondiente deberán optar por proponer la dictación de una nueva versión o extinguirlo.

Artículo 38: Si un programa de Postgrado o Postítulo no ha sido evaluado y ha sido discontinuado en su dictación y funcionamiento administrativo, por un periodo mayor a cinco años, el Consejo Académico podrá analizar su situación y en base a los antecedentes, extinguir dicho programa.

Artículo 39: Todo proyecto de Programa de Postgrado o Postítulo que se postule a ser creado por la Universidad de La Serena, cualquiera sea su origen, debe ser presentado a la Vicerrectoría Académica para el proceso de aprobación. Dicho proyecto deberá contener los antecedentes requeridos y en el formato que se indicará en el documento "Normas para la Presentación de Proyecto de Postgrado o Postítulo", que dictará por resolución la citada Vicerrectoría.

Artículo 40: El proceso de modificación de un Programa de Postgrado o Postítulo, es similar al proceso de creación, conforme a los artículos del presente Título. En el caso de los Postítulos, se deberá optar preferentemente por la extinción y la creación de un nuevo programa. Los Diplomados no están sujetos a modificación, sólo a extinción y creación de uno similar.

Artículo 41: Cada nueva versión que se dicte de un programa que se encuentra vigente, debe cumplir con los requisitos y las aprobaciones correspondientes, considerando lo señalado en los artículos 36 y 37. Finalmente, el Director de Postgrado y Postítulo será quien otorgue la aprobación definitiva para iniciar el proceso de promoción e inscripción del programa.

Artículo 42: Para una nueva dictación de aquellos programas que hayan tenido discontinuidad curricular y funcionamiento administrativo, estos deberán contar con la opinión favorable del Vicerrector Académico, en el sentido de que esa nueva dictación no provoca efectos adversos de competencia con otro programa interno similar que se esté impartiendo. Además, deberá contar con la opinión favorable de la Dirección de Estudios Institucionales y Planificación, respecto de la actualización del estudio económico financiero donde se incluyan los aranceles, punto de equilibrio, estructura de ingresos y gastos, de acuerdo a los requerimientos institucionales.

TÍTULO VII

DEL INGRESO, DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS EN PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 43: Para ingresar a un Programa de Postgrado es necesario cumplir con los requisitos que se señalan en cada caso:

En el Programa de Doctorado se solicita estar en posesión del Grado Académico de Magíster o de Licenciado o Título Profesional equivalente, según los requerimientos específicos de cada Programa.

En el Programa de Magíster se solicita estar en posesión del Grado Académico de Licenciado o de un Título Profesional, cuyo nivel y contenido sean equivalentes al primero, según los requerimientos específicos de cada Programa.

El nivel y la relación de equivalencia de los grados y títulos señalados en los incisos precedentes, serán determinadas por la Comisión Asesora del Programa de Postgrado que se trate. Tal determinación se registrará en un acta de la Comisión Asesora del Programa, que se adjuntará al expediente de ingreso del alumno.

Artículo 44: Para ingresar a un Programa de Postítulo de especialización o Diplomado se debe cumplir con lo señalado en el artículo 34.

Las características y especialización señaladas serán determinadas por la Comisión Asesora del Programa de Postítulo que se trate. Tal determinación se registrará en un acta de la Comisión Asesora del Programa, que se adjuntará al expediente de ingreso del alumno.

Artículo 45: La duración de los Programas de Postgrado corresponde a la que se señala en cada proyecto, considerando las siguientes duraciones mínimas: en Doctorado, la equivalente a 8 semestres; en Magíster Académico, la equivalente a 4 semestres y en Magíster Profesional, la equivalente a 3 semestres.

Artículo 46: El período de permanencia máxima de un alumno en un Programa de Postgrado es la duración mínima del programa, más el cincuenta por ciento de dicha duración mínima. Excepcionalmente, el estudiante podrá solicitar por única vez una extensión del plazo de permanencia, que será resuelta por el Director de Postgrado y Postítulo, a proposición del Director del Programa y en base a los antecedentes presentados.

Artículo 47: Los Programas de Postítulo tendrán una duración mínima de 100 horas pedagógicas. Los Programas de Diplomado tendrán una duración mínima de 40 horas pedagógicas.

Artículo 48: El período de permanencia de un alumno en un Programa de Postítulo o Diplomado es el de duración de dicho Programa. En casos muy excepcionales, la Dirección de Postgrados y Postítulos autorizará un período mayor, no pudiendo exceder en un veinticinco por ciento a su duración.

Artículo 49: La duración de un programa de Postgrado o de Postítulo corresponderá a la señalada en el propio proyecto del Programa aprobado. En el caso de proyectos de carácter no presencial, sea por tutorías, e-Learning o combinaciones de estos, se debe especificar claramente su duración.

TÍTULO VIII

DE LOS CURRÍCULOS, LOS CERTIFICADOS, LOS DIPLOMAS Y LOS GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 50: La estructura curricular de los programas de Postgrados y Postítulos deberá adscribirse al sistema de créditos transferibles, establecidos por la Institución.

Artículo 51: Los currículos de los Programas de Postgrados y Postítulos se constituyen, opcionalmente, por cursos, seminarios, talleres, tutorías, prácticas-obligatorias, pasantías de investigación, electivos, y una Tesis de Grado, cuando corresponda.

En el caso del Doctorado y Magíster de carácter académico, la Tesis de Grado será obligatoria y su duración deberá estar contenida en la duración del Programa correspondiente.

Los Programas de Diplomados no incluyen trabajo de finalización.

Artículo 52: Algunas de las actividades curriculares señaladas en el inciso primero del artículo anterior, pueden ser desarrolladas por los alumnos en otras instituciones universitarias nacionales o extranjeras, previo convenio con dichos centros y/o por la homologación de ellas, por parte de la Comisión Asesora del Programa.

Artículo 53: Los grados académicos de Doctor y Magíster, así como los Certificados y/o Diplomas de especialización establecidos en el presente reglamento, son otorgados por la Universidad de La Serena, su legitimación la realiza el Rector, a petición fundada del Director de Postgrados y Postítulos.

Artículo 54: Para obtener el correspondiente Grado Académico de Doctor o Magíster, así como el correspondiente Certificado de Especialización o Diploma, el candidato debe haber cumplido con todas las condiciones y requisitos señalados en el decreto del programa, en el presente reglamento, los reglamentos propios y las disposiciones administrativas que correspondan a su carácter de alumno.

Artículo 55: El Director de la Dirección de Postgrados y Postítulos solicita al Rector la concesión del Grado Académico, Certificado o Diploma, según corresponda, una vez que cuente con los informes correspondientes que acrediten que el estudiante cumple con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 56: Los egresados de los programas de Postítulos podrán optar a una doble certificación, la correspondiente al Postítulo y a una certificación de diploma o diplomado, previa cancelación de los correspondientes aranceles universitarios establecidos por la institución, en cada caso. En el caso de los egresados de los Diplomados, sólo les corresponde la certificación de diploma o diplomado.

Artículo 57: Los Programas de Postgrados y Postítulos pueden establecer Reglamentos Propios, que complementen la normativa en aspectos propios del Programa, sin contravenir las disposiciones del presente Decreto. En el caso de los Diplomados, la Vicerrectoría Académica deberá dictar un reglamento común para la caracterización, organización y dictación de estos programas, a proposición del Director de Postgrados y Postítulos.

TÍTULO IX

DEL FINANCIAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS GENERADOS POR LOS PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

Artículo 58: Los Programas de Postgrados y Postítulos, en general, son Programas autofinanciados que favorecen el desarrollo institucional, en los términos expresados en los artículos 14, 15 y 16 y permiten otorgar becas a los alumnos de Programas de doctorado y magíster académico, en conformidad a lo señalado en el artículo 81 del presente reglamento.

Artículo 59: La Dirección de Postgrados y Postítulos, una vez terminado un ciclo de un Programa, deberá verificar que se haya cumplido con los aspectos financieros y económicos en función de los objetivos establecidos por el Programa, tomando las medidas que correspondan.

Artículo 60: Cumplido lo señalado en el artículo anterior, los excedentes de recursos generados por los Programas de Postgrados y Postítulos se ingresarán a los fondos generales de la Institución, para ser distribuidos por la autoridad competente, en la correspondiente formulación presupuestaria anual.

CAPÍTULO III

LA EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADOS Y POSTÍTULOS

TÍTULO X

DE LA EVALUACIÓN

Artículo 61: Se entiende por Evaluación a los mecanismos que se utilizan en cada actividad curricular, con el objeto de medir el trabajo académico del alumno. Toda actividad curricular debe ser evaluada en conformidad a lo que se indica en el presente título.

Artículo 62: Son formas de evaluación: las pruebas escritas, interrogaciones orales, trabajos de grupos o individuales, informes de visitas o trabajos en terreno, resultados de experiencia en talleres y/o laboratorios, controles bibliográficos, informes sobre actividades de formación, resultados de aplicación de la metodología de la investigación a trabajos concretos y otras actividades análogas a las anteriores, que permitan calificar conocimientos y progresos en la formación académica.

Las evaluaciones deben quedar claramente establecidas al inicio de las actividades curriculares.

Artículo 63: Es obligación del Director del Programa velar por el cumplimiento del calendario de evaluaciones acordado y por su oportuna calificación, debiendo además colaborar con la Dirección de Postgrados y Postítulos en la mantención actualizada del Registro Académico de cada alumno.

Todo registro académico debe ser realizado vía plataforma informática que la universidad disponga para estos efectos.

Artículo 64: El trabajo académico del alumno se expresa en una nota final que el profesor registra en el acta correspondiente. Dicha acta se entrega al Director del Programa, en un plazo no superior a una semana de finalizada la actividad curricular o periodo correspondiente.

Esta nota final es la resultante de un promedio ponderado de las calificaciones correspondientes a las formas de evaluación aplicadas, y determina la aprobación o reprobación del curso o actividad curricular respectiva.

Las ponderaciones para cada actividad curricular indicadas anteriormente, son fijadas por el Programa al inicio de la actividad, en conformidad a las características e importancia de dichas actividades y al perfil de egreso, las que son informadas por el profesor a los alumnos.

Artículo 65: Las evaluaciones parciales y finales deben expresarse en una escala de 1,0 a 7,0 (con un decimal). La aproximación a la décima debe hacerse desechando las centésimas si es inferior a 5, o incrementando en uno la décima, en caso contrario.

La nota mínima de aprobación, en cada actividad curricular y en la nota final, es cuatro con cero décimas (4,0).

La equivalencia conceptual para las calificaciones enteras, es la siguiente:

La aproximación al entero debe hacerse desechando las décimas, si es inferior a 5, o incrementando en uno el entero, en caso contrario.

- 7 Excelente
- 6 Muy bueno
- 5 Bueno
- 4 Suficiente
- 3 Insuficiente
- 2 Deficiente
- 1 Malo

Artículo 66: Se utilizará P para registrar calificaciones pendientes. El carácter de pendiente se aplica al alumno que, por motivos justificados o razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, no ha podido cumplir con las exigencias que demanda el curso o actividad en que se ha inscrito.

El registro de la P debe ser autorizada por el Director del Programa y, eventualmente, se podría permitir autorizar al alumno a inscribir cursos o actividades curriculares para los cuales la asignatura en cuestión constituye requisito.

El carácter de Pendiente deberá resolverse, a más tardar, en el período subsiguiente de inscripción de actividades, de no hacerlo, la asignatura se considerará como reprobada.

En el caso de los Diplomados, el carácter de Pendiente no aplica.

Artículo 67: Se denomina egresado y se certificará el carácter de tal, a todo alumno de Postgrado o de Postítulo que haya aprobado en forma regular todos los cursos y actividades que conforman su Programa, exceptuando la tesis en los casos que sea exigible. El concepto de egresado no aplica en el caso de los Diplomados.

TÍTULO XI

DE LA TESIS DE GRADO

Artículo 68: La Tesis de Grado es un trabajo de investigación personal y original de un candidato a algún grado académico que lo exija, que representa un aporte significativo a la disciplina de dicho grado. En ella, el alumno demuestra su creatividad y capacidad de análisis crítico.

En el caso de los Magíster Profesionales, el trabajo de tesis podrá realizarse en grupos de alumnos, en un número de integrantes inferior o igual a cuatro.

Artículo 69: El Director del Programa Académico, si corresponde, procederá a asignar a cada aspirante al Grado, un Profesor Guía de Tesis, normalmente un profesor del Programa con reconocida experiencia en investigación, y un Comité de Tesis, que lo guía y asesora en la elaboración de ella.

Esta asignación se hace de común acuerdo con la comisión del Programa, procurando conciliar los intereses del alumno y del profesor Guía de Tesis.

Artículo 70: El Comité de Tesis lo integran el Profesor Guía y dos profesores del Programa. Excepcionalmente, se incorporará a un profesional Magíster o Doctor distinguido que no participe en el Programa o pertenezca a otra institución.

Artículo 71: El candidato elaborará un proyecto de Tesis que incluirá, entre otros, fundamentación, objetivos, marco teórico; si corresponde, formulación de hipótesis; enfoque, diseño y metodología de investigación, así como resultados esperados y conclusiones.

Un reglamento denominado “Normas para la presentación de Tesis o Trabajo de grado”, emanado de la Vicerrectoría Académica regulará las características mínimas para preparar y entregar estos tipos de documentos. En este reglamento se deberá diferenciar las características de la tesis de magíster profesionalizante, que incluya la aplicación de conocimientos con fines académicos.

Artículo 72: Cada proyecto de Tesis es aprobado por el Comité de Tesis correspondiente, con posterioridad a las correcciones que sea necesario realizar, producto de las observaciones efectuadas por los integrantes del Comité de Tesis u otros colaboradores.

El proyecto de tesis así aprobado, deberá ser enviado por el Director del Programa a la Dirección de Postgrados y Postítulos, para su correspondiente registro.

Artículo 73: Aprobado el proyecto de Tesis, en conformidad a lo señalado anteriormente, el alumno debe desarrollar la Tesis en la forma y fondo que se señala en el reglamento del correspondiente Programa; someter la versión definitiva a consideración del Comité de Tesis; y, previa aprobación de dicho Comité, defenderla oral y públicamente ante un Tribunal de Examen de Grado.

Artículo 74: El Tribunal de Examen de Grado lo integrarán los miembros del Comité de Tesis, designados por la Comisión de dicho Programa.

El tribunal señalado anteriormente, realizará sus actividades en concordancia con “Normas de funcionamiento de los Tribunales de Examen de Grado”, que dictará por resolución la Vicerrectoría Académica.

Artículo 75: El tribunal de Examen de Grado califica en conjunto el trabajo de tesis y el Examen de Grado, de acuerdo a la escala de calificaciones establecidas en el Artículo 65, obteniendo así la calificación final de la Tesis de Grado.

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Artículo 76: Es alumno de Programas de Postgrados o Postítulos de la Universidad de La Serena, la persona que está inscrita en algún Programa de Postgrado o Postítulo de la Institución y no ha perdido la calidad de tal, por razones académicas o disciplinarias o de titulación o graduación.

Artículo 77: Es alumno regular de la Universidad de La Serena en Programas de Postgrado o Postítulo, y conserva su calidad de tal, la persona que se encuentra inscrita en algún Programa de Postgrado o Postítulo, da cumplimiento con las exigencias arancelarias y derechos que debe cancelar, acata los deberes establecidos en el presente reglamento y está válidamente inscrito en cursos o actividades curriculares de su Programa.

TÍTULO XII

DE LOS DERECHOS

Artículo 78: Los alumnos de Postgrado o Postítulo recibirán exclusivamente la formación y servicios del Programa y versión en el que se han inscrito, en la forma, cronología, periodicidad y organización que se registra en la documentación oficial correspondiente.

Artículo 79: Los alumnos de Postgrado o Postítulo tienen derecho a hacer uso de la Biblioteca de la Institución, bajo las condiciones establecidas por el Sistema de Bibliotecas.

Artículo 80: Los alumnos tienen derecho a conocer las notas y corrección de todas las evaluaciones, dentro de un, plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de aplicación del respectivo acto evaluativo.

Artículo 81: Los alumnos de Postgrado de Doctorado o de Magíster Académico, tienen derecho a postular a Becas de Grado en conformidad a lo señalado en el siguiente inciso.

Se denomina beca de grado a una beca especial asociada a rebaja de arancel que otorga la Universidad de La Serena a los alumnos de Doctorado o Magíster Académico, que están cursado un programa en vías de acreditación y que comprometen, en conjunto con su profesor guía, el envío de un documento científico para su publicación en revistas científicas de corriente principal, del nivel de SciELO o ISI. Esta beca se otorgará de acuerdo a la disponibilidad de recursos del programa y con cargo a éste y deberá ser aprobada junto con la creación del programa académico respectivo. Este beneficio se materializará mediante un convenio de desempeño firmado por el alumno y el profesor guía y presentado a la Vicerrectoría Académica, para la emisión de la respectiva resolución.

Artículo 82: A los alumnos de Postgrado no les corresponde acceder a los beneficios económicos y asistenciales establecidos para los alumnos de Pregrado de la Universidad de La Serena.

TÍTULO XIII

DE LOS DEBERES

Artículo 83: El alumno de Postgrado o Postítulo debe cumplir con las exigencias arancelarias y derechos propios del Programa en que esté inscrito y que le corresponde cancelar, así como con la modalidad de pago que haya convenido. En caso de no mediar contrato que señale al respecto, la renuncia oportuna a un determinado programa, lo libera de los compromisos contraídos a partir del período lectivo en que no haya recibido ningún servicio docente.

Los procedimientos administrativos que se establezcan, así como los contratos que se deben firmar con la Universidad de La Serena a causa de la participación en Programas de Postgrados o Postítulos, se establecerán en concordancia con los “Aspectos administrativos y financieros de los programas de Postgrados y Postítulos”, que dictará por resolución la Vicerrectoría de Asuntos Económicos y Administrativos, como también con las normativas administrativas y financieras institucionales.

Artículo 84: Al momento de rendir su Examen de Grado, los alumnos de Postgrados no pueden tener deudas pendientes con la institución, incluida la Biblioteca.

En general, tanto en los programas de Postgrados y Postítulos, los alumnos deudores no pueden realizar la inscripción de la última actividad curricular si mantienen deudas con la Universidad.

Artículo 85: El alumno de Postgrados o Postítulos debe asistir regularmente a clases y actividades curriculares, con un porcentaje de un 60% de las clases oficialmente programadas, salvo que, por la naturaleza de la actividad curricular se exija mayor porcentaje.

El alumno que, sin motivos justificados, no cumpla con lo señalado en el inciso anterior, reprobará la asignatura o actividad curricular correspondiente.

Artículo 86: El alumno de Postgrados o Postítulos debe cursar y aprobar, en primera instancia sus asignaturas o actividades curriculares. Excepcionalmente, puede realizar algunas de dichas asignaturas o actividades curriculares en segunda oportunidad, por tutoría, previa aprobación de la solicitud correspondiente, teniendo presente que su permanencia en el Programa no puede ser mayor a la señalada en cada caso.

Si la solicitud para realizar una asignatura en segunda oportunidad es rechazada, el alumno es eliminado del Programa. En tal circunstancia, tiene derecho a solicitar la certificación de las asignaturas cursadas y aprobadas en forma separada, pagando los derechos correspondientes.

Artículo 87: El alumno que realice actos reñidos con la ética y las buenas prácticas universitarias estudiantiles, será sancionado en el Programa o en la actividad curricular. Dicha sanción se establecerá por la Comisión del Programa, según la naturaleza y gravedad de la falta. La sanción que se determine, podrá ser apelada al Consejo de Postgrados o Postítulos, según corresponda.

Los alumnos regulares de Postgrados y Postítulos deben mantener un comportamiento acorde a su calidad de alumnos de Postgrado o Postítulo, durante su permanencia y al egreso de la Universidad.

CAPÍTULO V

ARTÍCULOS FINALES

TÍTULO XIV

DE LAS NORMATIVAS ADICIONALES

Artículo 88: Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento o en los Reglamentos Propios, serán resueltos por la Dirección de Postgrados y Postítulos.

Artículo 89: El Vicerrector Académico y el Vicerrector de Asuntos Económicos y Administrativos, por medio de resoluciones, impartirán instructivos o establecerán protocolos para realizar los actos administrativos de su competencia, que faciliten o aclaren el presente reglamento.

TÍTULO XV
DE LAS DEROGACIONES

Artículo 90: Deróguese toda reglamentación que diga relación con Programas de Postgrados y Postítulos vigente hasta la fecha de este decreto. Toda situación pendiente en el marco de la normativa anterior debe resolverse como situación especial, sin desfavorecer los intereses de los alumnos, debiendo establecerse expresamente la vigencia de nuevos plazos y condiciones, todo lo cual debe ser informado a los interesados. Para este efecto, le corresponderá al Director de Postgrados y Postítulos, resolver e informar.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SERGIO ZEPEDA MALUENDA
SECRETARIO GENERAL

NIBALDO AVILÉS PIZARRO
RECTOR

NAP/SZM/JRL/EET/mcoc.

DISTRIBUCION:

A todas las Unidades que corresponda.